



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Vertidos generados por la actividad de un laboratorio XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **302/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las molestias causadas por el funcionamiento de un laboratorio XXX en su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de León, y a las Consejerías de Sanidad, y de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los residuos que generaba a los vecinos la actividad que se desarrolla en un laboratorio XXX situado en el bajo del inmueble ubicado en la C/ XXX, de la capital leonesa. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, Dña. XXX, mediante escritos remitidos al Ayuntamiento de León (Regs. entrada XXX-01-24 y XXX-02-24) y al Servicio Territorial de Sanidad de León (Reg. entrada Delegación Territorial en León XXX-02-24), en los que solicitaba su intervención para erradicar tanto las partículas en forma de polvo blanco que entraba en su vivienda a través de la rejilla de ventilación de la cocina, del baño y de una trampilla del falso techo del pasillo, como el olor molesto de combustión de material de tipo plástico que se percibe. Además, se adjuntaba a alguno de estos escritos un informe elaborado por un laboratorio analítico en el que se describía la composición química de las muestras halladas en el segundo piso propiedad de la denunciante.



En su informe remitido, el Ayuntamiento de León nos comunicó que el citado laboratorio XXX disponía de licencia de apertura otorgada con fecha XXX de diciembre de 1994 para el ejercicio de la actividad de laboratorio XXX. No obstante, como consecuencia de dichas denuncias, se había acordado por el Subárea municipal de Medio Ambiente tramitar un expediente administrativo (**Expte. XXX-24-H**), para determinar si concurría alguna irregularidad, para lo cual se llevó a cabo el 17 de marzo de 2024 por parte de agente de la Patrulla Verde de la Policía Local una inspección en el interior de dichas instalaciones, propiedad de la empresa titular del laboratorio, “comprobando que hay una campana de extracción, pudiendo ser el acceso por el que se trasladan los polvos y olores del limado de material dental (el subrayado es nuestro), *desconociendo si se encuentra conectada con el shunt del edificio”*, adjuntando a tal efecto la siguiente imagen:



El resultado de esta inspección determinó que, con fecha XXX de abril de 2024, se emitiese un informe por parte del técnico del Servicio municipal de Medio Ambiente en el que se consideraba conveniente que *“el titular de la actividad aporte certificado realizado por facultativo competente, en el que se hará constar explícitamente la idoneidad de la instalación ejecutada, garantizando su independencia respecto a instalaciones de ventilación comunes del edificio, adjuntando planos a escala adecuada donde se reflejen tanto los puntos de evacuación de la extracción y ventilación del local, como las características técnicas de la chimenea y de los equipos de filtrado en su caso instalados”*. Por esta razón, mediante Decreto nº XXX/2024, de XXX de abril, de la Concejalía Delegada de Desarrollo Urbano, se acordó requerir al titular de la entidad mercantil para que aportase esta documentación.

Al mismo tiempo, la Consejería de Sanidad nos comunicó que dicho laboratorio XXX disponía desde el año 2009 de la autorización sanitaria necesaria para fabricación de productos sanitarios XXX en el local ubicado en la C/ XXX. No obstante, ante la denuncia remitida por la Sra. XXX, se habían inspeccionado el XXX de marzo de 2024 esas instalaciones por la técnico de la Sección de Ordenación Sanitaria del Servicio



Territorial de Sanidad de León, habiéndose emitido con fecha 15 de marzo informe en el que se advertía que dicho laboratorio XXX “no dispone de un plan de gestión de residuos, ni tiene contratada ninguna empresa especializada en la gestión de dichos residuos” (el subrayado es nuestro). Además, se afirmaba que “ha quedado constatado en las actas levantadas durante la visita de inspección que XXX no sigue en la mayoría de los casos las consideraciones del fabricante en cuanto a la eliminación de los desechos generados por estas sustancias en la fabricación de las prótesis dentales, eliminado dichos residuos en un contenedor de basura de la vía pública o basura doméstica, y no por una empresa especializada” (el subrayado es nuestro). Esto suponía que no nos encontrábamos ante deficiencias sanitarias, sino ante un problema medioambiental de gestión de residuos.

En consecuencia, ante los hechos acreditados en las inspecciones practicadas en el interior del laboratorio XXX objeto de la presente queja, se acordó por esta Procuraduría solicitar una ampliación de información a las Administraciones municipal y autonómica con el fin de conocer su resultado. En su respuesta, el Ayuntamiento de León nos dio traslado de las actuaciones adoptadas en el marco del expediente administrativo que se estaba tramitando por el Subárea municipal de Medio Ambiente, informando que se había presentado en el mes de julio de 2024 por el representante de la entidad mercantil propietaria del laboratorio XXX una declaración responsable (Reg. entrada XXX-07-24) para la ejecución de una obra consistente en la sustitución de la campana extractora existente con el fin de subsanar las deficiencias detectadas en el informe elaborado en su día por los técnicos municipales.

Además, la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio nos informó que, mediante comunicación de 8 de julio de 2024 del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, se había requerido a la empresa titular para que presentase, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, una comunicación como actividad productora de residuos y una copia de los contratos de tratamiento suscritos con los gestores autorizados que vayan a realizar la gestión de los residuos peligrosos y no peligrosos que genera dicha actividad. En consecuencia, tras analizar estas informaciones recibidas, se acordó por esta Procuraduría con fecha 15 de agosto de 2024 archivar la presente queja al considerar que el problema expuesto se encontraba en vías de solución.

Sin embargo, posteriormente, el reclamante se puso en contacto con esta Institución solicitando la reapertura de este expediente, al persistir los problemas denunciados en su día, tal como lo había puesto de manifiesto el administrador de la Comunidad de Propietarios de la C/ XXX, mediante instancia electrónica remitida al Ayuntamiento de León (Reg. entrada XXX-10-24). Por esta razón, se acordó reanudar nuestra intervención solicitando a tal fin nueva información a las Administraciones municipal y autonómica.



La Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio nos informó que la empresa propietaria del laboratorio XXX había subsanado las deficiencias detectadas, ya que se había inscrito en el Registro oficial de Producción y Gestión de Residuos de Castilla y León (RPGR), y se había aportado al Servicio Territorial de Medio Ambiente de León una copia del contrato suscrito con una empresa debidamente acreditada en esa provincia para gestionar los residuos peligrosos que se pudieran generar en sus instalaciones

El Ayuntamiento de León nos informó que el representante de la empresa había aportado con fecha XXX de agosto de 2024 (Reg. entrada XXX/2024) un certificado expedido por facultativo competente en el que se informaba que *“durante los días 22 y 23 de Julio se han realizado los trabajos de modificación de la extracción existente en su laboratorio compuesta por los siguientes elementos:*

-CAMPANA MURAL XXX

-CAJA FILTRANTE XXX

-CONDUCTO EXTRACCIÓN DE HUMOS DESDE CAMPANA XXX.

-REJILLA EXTERIOR INSTALADA EN FACHADA.

Con estos trabajos se ha eliminado la extracción existente canalizada al shunt del edificio y se ha sellado la toma existente en el local (el subrayado es nuestro). La nueva extracción se realiza acorde al Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios (RITE) y sus normativas asociadas en sus apartados de ventilación y extracción”.

Sin embargo, no consta en la documentación remitida por el Ayuntamiento de León que se hubiera comprobado por técnico municipal la eficacia de las obras de reforma ejecutadas, ni tampoco que se hubiera dado respuesta a la petición formulada en octubre de 2024 por el representante de la Comunidad de Propietarios.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de las Administraciones municipal y autonómica en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones vecinales o de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir de que la actividad de laboratorio XXX dispone tanto de la licencia municipal preceptiva para su funcionamiento otorgada en el año 1994, como de la autorización de fabricación de productos XXX concedida mediante Resolución de la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de



Sanidad, al cumplir los requisitos exigidos en el Real Decreto 437/2002, de 10 de mayo, por el que se establecen los criterios para la concesión de licencias de funcionamiento a los fabricantes de productos sanitarios a medida.

Sin embargo, se advierte la deficiente gestión de los residuos que se generan en las instalaciones sitas en el bajo del inmueble ubicado en la C/ XXX y que han provocado tanto la aparición de restos, como malos olores en el piso segundo propiedad de la Sra. XXX. Esto determinó que se llevasen a cabo inspecciones por parte de un agente de la Policía Local y de una técnico del Servicio Territorial de Sanidad de León, en las que se constataron una serie de deficiencias que motivaron la remisión de sendos requerimientos remitidos por las Administraciones autonómica y municipal a la empresa propietaria del laboratorio.

Así, en primer lugar, el incumplimiento de varias disposiciones recogidas en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Dicha norma determina una serie de obligaciones y condiciones que deben cumplir los productores de residuos, entre ellas, las de asegurar el tratamiento adecuado de sus residuos de conformidad con los principios establecidos en los artículos 7 y 8, encargando el tratamiento de sus residuos a un gestor autorizado que realice las operaciones de tratamiento. Asimismo, los artículos 21 y 25 de la citada norma estatal establecen que el productor deberá separar los residuos según su tipología y no mezclar los residuos peligrosos con los no peligrosos, estando además obligado, para su mejor gestión, a almacenarlos correctamente e identificarlos conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, y, en el caso de que sean residuos peligrosos, determinar sus características de peligrosidad. Por último, el artículo 35 de la Ley de residuos y suelos contaminados prevé que, previo al inicio de las actividades de producción de residuos se deba presentar una comunicación en los casos de instalación, ampliación o modificación sustancial de la actividad productora.

En el caso objeto de la presente queja, se constató que, no se entregaban los residuos generados por la fabricación de prótesis dentales a gestor autorizado, ni se encontraba inscrita la empresa en el Registro de Producción y Gestión de Residuos de la Junta de Castilla y León, por lo que se envió un requerimiento desde el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León para que solucionara estas deficiencias. Finalmente, en la documentación remitida en su último informe por la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, se acreditó que la entidad mercantil había enviado la documentación requerida por el órgano autonómico, en la cual se constataba que se habían subsanado las irregularidades detectadas en la gestión de los residuos objeto de la presente queja.

En relación con el ejercicio de las competencias municipales, debemos partir de que, como consecuencia de la denuncia formulada por la Sra. XXX, se acordó por el



Ayuntamiento de León tramitar un expediente administrativo (**Expte. XXX-24-H**), constatándose en la inspección practicada por la Policía Local el deficiente funcionamiento del sistema de extracción del local. Sobre esta cuestión, se ha de tener en cuenta que los hechos acreditados por los agentes de la autoridad gozan de presunción de veracidad conforme a lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos (el subrayado es nuestro) salvo que se acredite lo contrario”*.

Por su parte, el artículo 5.1 de la Ordenanza Municipal de Protección de la Atmósfera (BOP de León de 5 de diciembre de 2012), prevé que *“las operaciones susceptibles de desprender emanaciones molestas deberán efectuarse en locales acondicionados, a fin de que no trasciendan al exterior. Cuando esta medida sea insuficiente, deberán estar completamente cerrados y con evacuación de aire al exterior por chimenea adecuada o sistemas alternativos de igual eficacia y/o complementarios de depuración (el subrayado es nuestro)”*. Además, el punto segundo de ese precepto exige que *“cuando se trate de emanaciones molestas, nocivas o insalubres, la evacuación al exterior se efectuará con depuración previa que garantice que, en ningún caso, se superen los valores establecidos para cada tipo de elemento o compuesto por la legislación específica vigente”*.

Así, para este tipo de locales, la norma municipal ha fijado en su artículo 31 como criterio general que *“la evacuación de humos se realizará a través de chimeneas dotadas de los sistemas de depuración correspondientes, según se especifica en la presente normativa”*. De manera excepcional, dicho precepto prevé que puedan autorizarse otros sistemas alternativos de evacuación de similar eficacia, debiendo *“disponer de filtros que garanticen la adecuada depuración previa de los efluentes a evacuar”*. Por último, el artículo 32 prevé expresamente que *“si la evacuación de humos a través de chimeneas, aun realizándose en las condiciones establecidas en esta Ordenanza, resultase molesta por la percepción de olores, o la emisión de partículas, se procederá a suplementar los sistemas de filtrado hasta conseguir su total inocuidad (el subrayado es nuestro)”*.

En lo que es objeto de la presente queja, debemos destacar que, desde la Concejalía Delegada de Desarrollo Urbano, se requirió a la empresa propietaria del laboratorio XXX que aportase certificado justificativo conforme a lo exigido en el artículo 41 de la citada Ordenanza, donde se recoge que *“dichas instalaciones de combustión o evacuación/extracción deberán revisarse, mantenerse y limpiarse en las condiciones técnicas adecuadas, debiéndose aportarse con carácter anual, a los Servicios Técnicos Municipales competentes, por parte del titular, el certificado expedido por un instalador autorizado o por un facultativo competente de los servicios de mantenimiento*



de la empresa. En dicho certificado se hará constar explícitamente que se ha efectuado la limpieza de las partículas adheridas a las paredes del conducto de evacuación y extracción, que se ha efectuado”. Por ello, para intentar cumplir con el mandato recogido en ese requerimiento, la entidad mercantil instaló una nueva campana extractora y un nuevo sistema de extracción aportando certificado a tal efecto expedido por técnico competente de la empresa instaladora.

Sin embargo, con el fin de disipar las dudas que pudieran existir sobre el adecuado funcionamiento de estas instalaciones de extracción y responder así al escrito presentado por el representante de la Comunidad de Propietarios de la C/ XXX, de León, esta Procuraduría considera que se debe llevar a cabo una inspección “in situ” de dicho local por parte de los técnicos municipales competentes, con el fin de verificar que el funcionamiento del sistema de extracción es el adecuado, cumpliéndose las exigencias anteriormente mencionadas, recogidas en la Ordenanza de Protección de la Atmósfera. Se trataría con ello, en definitiva de ejercer las potestades de control y comprobación que ha atribuido a los municipios el artículo 66.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“La inspección de las actividades o instalaciones sujetas a autorización ambiental corresponderá a la Consejería competente en materia de medio ambiente. Para el resto de las actividades o instalaciones, la competencia de inspección corresponde al Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial estén ubicadas (el subrayado es nuestro)”*.

En el supuesto de que se constatare que no se cumplan las exigencias fijadas en la citada norma municipal, se debería requerir –como ya se hizo mediante el Decreto nº XXX/2024, de XXX de abril, de la Concejalía Delegada de Desarrollo Urbano, durante la tramitación del expediente **XXX-24-H-**, a la empresa propietaria del laboratorio XXX para que subsanase todas aquellas deficiencias que se detectasen, conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del Decreto legislativo 1/2015: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad”*.

En conclusión, esta Institución pretende que el Ayuntamiento de León adopte las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de la Ordenanza municipal de Protección de la Atmósfera para asegurar el derecho de los vecinos del inmueble sito en la C/ XXX, a un ambiente sano, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la



salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERO: Que, en el ejercicio de las potestades de vigilancia y control conferidas a los municipios por el artículo 66.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de León que se lleve a cabo por los técnicos municipales competentes una inspección “in situ” del sistema de extracción de humos instalado en el laboratorio XXX ubicado en el bajo del inmueble sito en la C/ XXX, con el fin de comprobar si, en el ejercicio de su actividad, se han erradicado las partículas de residuos y los malos olores denunciados en su día por Dña. XXX, cumpliendo así las exigencias fijadas para este tipo de locales en la Ordenanza municipal de Protección de la Atmósfera.

SEGUNDO: Que, en el caso de que se acreditase en dicha labor de comprobación que persisten las molestias denunciadas en su día, se requiera por la Administración municipal a la empresa titular del laboratorio para que, conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del citado Decreto legislativo 1/2015, adopte las medidas pertinentes que permitan subsanar las deficiencias que, en su caso, se hubieran podido detectar en el sistema de extracción instalado, garantizando así el cumplimiento de las exigencias fijadas en la citada Ordenanza municipal.

Asimismo, le comunicamos que se han archivado las actuaciones respecto a las Consejerías de Sanidad, y de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León al no constatar ninguna irregularidad en su actuación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).